

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HERMES ANDRÉS MEJÍA GRANADOS
Demandado: ALIANZA ESTRENO S.A.S Y OTRO
Radicación: 200013105 004 **2017 00061 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para se declare que entre él y la sociedad Alianza Estreno S.A.S., existió un contrato laboral a término indefinido que inició el 19 de agosto de 2015 y terminó el 31 de agosto de 2016. Como consecuencia de ello se declare la ilegalidad de su despido y se ordene a la empresa Alianza Estreno S.A.S., proceda a reintegrarlo a un cargo de igual o superior jerarquía y se condene a la demandada y solidariamente a la Asociación Gremial De Asesores En Ventas al reconocimiento y pago de la indemnización de 180 días de salarios por el despido ilegal, salarios, liquidación de dominicales y festivos, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, y aportes a seguridad social dejados de percibir desde el 31 de diciembre de 2016 hasta que se efectuó su reintegro, así como al pago de la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, intereses moratorios e

indemnización moratoria especial, por la no consignación de las cesantías a un fondo.

Subsidiariamente, solicita se condene a las demandadas a pagarle la indemnización por despido injusto y la reliquidación salarial; lo que resulte *extra y ultra petita*, y al pago de las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones narró que fue vinculado laboralmente como “*supervisor de almacén*”, de manera verbal por intermedio de la Asociación Gremial De Asesores En Ventas, quien nunca le informó la identidad de su verdadero empleador.

Indicó que prestó sus servicios de manera subordinada de lunes a domingos, en horarios de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., dentro del establecimiento de comercio Bodega Mayorista De Estreno De Valledupar, de propiedad de la demandada Alianza Estreno S.A.S., y que el último salario devengado fue por valor de Seiscientos Ochenta Y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Cuatro Pesos (\$689.454.00).

Manifestó que el 26 de agosto del 2015, sufrió un accidente laboral, que, según valoración médica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, determinó una pérdida de capacidad laboral del 7%, agregó que, estando incapacitado fue despedido sin permiso del Ministerio del Trabajo y sin previo aviso.

Al contestar la **Asociación Gremial De Asesores En Ventas**, admitió que el demandante prestó sus servicios en la Bodega Mayorista De Estreno De Valledupar, pero en virtud de un “*Acuerdo de Asociación*”, que establecía que el actor debía prestar sus servicios en donde la asociación lo enviaba, y que el acuerdo en mención, terminó en aplicación de la cláusula séptima del mismo, que considera que la ausencia del asociado del sitio de trabajo sin justificación alguna, es una causa justa para darlo por terminado.

Acotó que entre la asociación y el demandante nunca existió contrato de trabajo verbal, en todo caso, señaló que, si existió un acuerdo de asociación escrito celebrado entre las partes el día 16 de septiembre de 2015, y que al actor no cumplir con la labor encomendada de manera

personal, directa, subordinada y permanente, al no acatar las instrucciones y el horario señalado por el empleador, se le comunicó por escrito las causas de terminación del acuerdo, feneciendo este el 31 de agosto de 2016.

Precisa que el demandante fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Fondo de Cesantías de Colfondos desde el 16 de septiembre de 2015, fecha en que inicio el acuerdo; sumado a esto, el actor nunca estuvo incapacitado ni discapacitado, durante el tiempo que laboró con ellos, y que tal como lo sustenta la historia clínica y la valoración de la junta de invalidez, anexas al expediente, lo que el actor sufrió el 26 de agosto de 2015, fue un accidente de tránsito en motocicleta; por lo que la asociación no estaba obligada a pedir permiso para despedirlo.

Para finalizar, negó los demás hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de *«inexistencia de la obligación pretendida»*; *«carencia del derecho»*; *«falta de causa y cobro de lo no debido»*; *«inexistencia de condiciones para demandar»* e *«inexistencia de contrato laboral a término indefinido»*.

Por su parte la demanda **Alianza Estreno S.A.S.**, al contestar indicó que no le constan los hechos, precisando que no han tenido vínculo verbal ni escrito con el demandante, y que cualquier labor que supuestamente este desempeñara en su establecimiento de comercio, se realizó en ejecución del contrato que le otorga a Alianza Estreno S.A.S., la calidad de subcontratista y como contratista, a la Asociación Gremial De Asesores En Ventas, asociación que tiene su propia representación y es el verdadero empleador.

De igual forma se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones y condenas, indicando que, no puede asumir obligación alguna al no existir un contrato de trabajo y mucho menos existir ningún tipo de solidaridad en virtud de la Ley, por su naturaleza de sociedad simplificada, y lo que indica el artículo 1° de su ley de constitución, que la exonera de responder por obligaciones laborales.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *«inexistencia de obligaciones»*, *«prescripción»*, *«inexistencia contrato de trabajo»* y *«cosa juzgada»*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 10 de agosto de 2017, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de Cosa juzgada, propuestas por los demandados ALIANZA ESTRENO S.A.S. en su defensa y se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo y, en consecuencia, ABSOLVER a la demandada ALIANZA ESTRENO S.A.S. y solidariamente ASOCIACIÓN GREMIAL ASESORES EN VENTAS., de todas las pretensiones de la demanda presentada por Hermes Andrés Mejía Granados por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$1.180.347, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J.

TERCERO: Por ser adversa esta sentencia á todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar, Sala Civil -Familia- Laboral”.

Como sustento de su decisión el *a quo* adujo que se probó la configuración de la excepción de cosa juzgada propuesta por la encartada, como quiera que el demandante en ese juzgado ya había adelantado un proceso contra las mismas empresas, bajo el Rad. 2016-00696, con idéntico objeto y hechos iguales a los planteados en esta oportunidad; proceso que terminó por transacción celebrada entre las partes, aprobada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura dilucidar si en el presente proceso se ha configurado el fenómeno de cosa juzgada en virtud de la transacción celebrada entre las partes dentro de un proceso anterior o, por el contrario, se deben estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

i). De la Transacción y la Cosa Juzgada

El contrato de transacción, conforme a lo señalado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, permite que las partes que lo suscriben terminen de manera extrajudicial un litigio en curso o prevengan una futura contienda judicial, culminación que en todo caso y conforme a las voces del artículo 2483 de la obra en cita, surte efectos de cosa juzgada, es decir, no permite que se reabra el debate judicialmente entre las partes, salvo cuando se ataque la nulidad o rescisión del mismo convenio de transacción.

Teniendo en cuenta el señalado efecto, se hace necesario entonces, verificar de conformidad con la normatividad procesal, cuáles son los elementos que configuran la cosa juzgada, recordando previamente a ello que tal institución busca concretizar la seguridad jurídica, pues en virtud de ella se evita que un asunto se rebata nuevamente ante las instancias judiciales.

Por lo anterior nos remitimos al artículo 303 del Código General del Proceso, que, frente a la cosa juzgada, establece *«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).»*

Si bien la norma en cita refiere a la cosa juzgada en virtud de sentencia ejecutoriada, lo cierto es que tal institución jurídico-procesal debe entenderse extendida también a la figura de la transacción y otras que conlleven la terminación anormal del proceso, puesto que así lo dispone la misma norma y, además, así se dota a estos medios de solución alternativa de conflictos de eficacia y eficiencia.

Por consiguiente, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: **i) identidad de partes**, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; **ii)** la misma causa *petendi*, es decir, que se refiera a los **mismo hechos**, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos e **iii) identidad de objeto**, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas; en otras palabras, que los hechos que sustentaron el primer proceso o que sustentaron la transacción o conciliación sean iguales a los expuestos en el nuevo proceso.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la *litis* como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”* (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

Al amparo de lo expuesto, y una vez decretada y practicada la prueba concerniente a la solicitud al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Valledupar el expediente con radicado No. 200013105004 2016 00696 00¹ sobre el cual se declaró probada la excepción de «cosa juzgada», se evidencia que, en efecto, en ese proceso Hermes Andrés Mejía Granados demandó a Alianza Estreno SAS y a la Asociación Gremial de Asesores en Ventas, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primero y a la segunda como intermediaria de mala fe en el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2016 y como consecuencia de ello se impongan las condenas por derechos laborales. Proceso ese que culminó por auto del 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se aceptó el contrato de transacción presentado por las partes, contrato en que las partes estipularon:

“Las partes que suscriben el presente documento, celebraron acuerdo conciliatorio comprendido dentro de los siguientes términos: acuerdan concitar cualquier eventual derecho y beneficio que teniendo naturaleza laboral pudieran existir entre las partes y que fueron planteados en la demanda ordinaria laboral que cursa en el Juzgado 4 laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, tramitada con el radicado N° 20001-31-05-004-2016-00696-00, instaurada por el señor HERMES ANDRES MEJIA GRANADOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.05.620.931 en contra de la sociedad comercial Alianza Estreno SAS, identificada con Nit 900593525-3, representada legalmente por el señor JOSE GABRIEL MUÑOZ ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.348.708, y en contra de la ASOCIACION GREMIAL DE ASESORES EN VENTAS, identificada con el NIT 900521613-5, representada legamente por el señor GUILLERMO ENRIQUE CUJIA MENDOZA, acuerdo que las partes de común acuerdo pactan en la suma de \$20.000.000, moneda corriente, dinero que será pagado en favor de HERMES ANDRES MEJIA GRANADOS, por la sociedad ALIANZA ESTRENO SAS y por la ASOCIEACION GREMIAL DE ASESORES EN VENTAS, de la siguiente forma: en efectivo a la firma de la presente acta de conciliación, dinero este que el señor HERMES ANDRES MEJIA GRANADOS declara haber recibido a satisfacción.

Por todo lo anterior el señor HERMES ANDRES MEJIA GRANADOS manifiesta estar de acuerdo con todos los términos, planteados, conceptos, cuantías y pagos aquí estipulados declarando a PAZ Y SALVO a las empresas ALIANZA ESTRENO SAS y a la ASOCIACION GREMIAL DE ASESORES EN VENTAS, no solo por los derechos aquí mencionados sino por cualquier otro de carácter laboral nacido de cualquier relación laboral o jurídica que pudo existir entre las partes, tales como indemnización moratoria, indemnización por despido, salarios, reliquidación de cesantías, sus intereses, primas de servicios, vacaciones, horas extras, recargos de ley, indemnización por daños materiales o inmateriales derivados de presunta culpa patronal derivada de supuesto accidente laboral o de cualquier otra naturaleza, pues es deseo evidente que este sea un arreglo total y definitivo que incluso dé por terminado el proceso laboral que se enunció en la presente acta”. (subrayas y negrilla por la sala).

¹ Folios, del 8 al 10. PDF, 16ExpedienteRad2016-00696. C03Principal. 02SegundaInstancia. Expediente Digital.

De ese trasegar legal, jurisprudencial y probatorio, esta Sala asiente la decisión adoptada por el juez de primera instancia como quiera que este proceso comparte con el identificado bajo el Rad: 200013105004 2016 00696 00, **identidad de partes, hechos y objeto**, como quiera que la pretensión principal en ambos tramites, radica en la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre Hermes Andrés Mejía Granados y Alianza Estreno SAS, en el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2016, bajo el principio de la realidad sobre las formas y que la demandada Asociación Gremial de Asesores en Ventas, actúo como una mera intermediaria de mala fe, y como consecuencia de ello se impongan el pago de algunos derechos laborales. Pretensión esa que por seguridad jurídica no puede estudiarse en esta oportunidad pues fue transada en proceso anterior y en caso de hacerse se estaría reviviendo un proceso concluido por la voluntad de las partes, máxime si se tiene en cuenta que en aquella transacción se incluyó *“no solo por los derechos aquí mencionados sino por cualquier otro de carácter laboral nacido de cualquier relación laboral o jurídica que pudo existir entre las partes, tales como indemnización moratoria, indemnización por despido, salarios, reliquidación de cesantías, sus intereses, primas de servicios, vacaciones, horas extras, recargos de ley, indemnización por daños materiales o inmateriales derivados de presunta culpa patronal derivada de supuesto accidente laboral o de cualquier otra naturaleza”*.

Ante ese panorama se confirma la decisión objeto de la consulta y no se imponen costas en esta instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

(Con ausencia justificada)

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado